



Artículo 282.- Los cónyuges podrán contraer nuevo matrimonio una vez que la sentencia de divorcio cause ejecutoria.

Artículo 283.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y realice la anotación de divorcio en el acta de matrimonio.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

TITULO SEXTO

DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS

Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

Artículo 285.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 286.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

En el caso de adopción, el parentesco generado por este acto es igual al de consanguinidad para todos los efectos jurídicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 287.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y los parientes de su consorte.

Artículo 288.- DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011

Artículo 289.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.